

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE REGIONAL

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela.

VISTOS Los artículos 6, 15, 16, 17 y 18 del Tratado y las Resoluciones 1 (1) y 3 del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO Que la aprobación de las nóminas de apertura de mercados previstas por el artículo 18 del Tratado constituye uno de los mecanismos fundamentales para asegurar un tratamiento preferencial efectivo a los países de menor desarrollo económico relativo.

CONVIENEN:

PRIMERO.- Los países miembros eliminarán, en forma total e inmediata, en favor de, los gravámenes aduaneros y las demás restricciones que incidían sobre la importación de los productos de la nómina de apertura de mercados recogida en el presente Acuerdo, que cada país haya otorgado según consta en el Anexo I.

SEGUNDO.- La aplicación de tasas y otros gravámenes internos a los productos incluidos en la nómina a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980.

TERCERO.- El presente Acuerdo mantendrá su vigencia, mientras con serve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo.

CUARTO.- Los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados y los que se incorporen a ella posteriormente en los términos del artículo octavo, podrán ser negociados con terceros países o con los países miembros en otros mecanismos del Tratado de Montevideo 1980. En ese caso, los países miembros negociarán la preservación de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, de manera tal de mantener su eficacia y, cuando ello no fuera posible, otorgar una adecuada compensación. Las negociaciones deberán iniciarse dentro de los treinta días de ser solicitadas por y concluirse dentro de los sesenta días contados a partir de dicha fecha.

QUINTO.- Las preferencias otorgadas a favor de, en los términos del presente Acuerdo, beneficiarán a los productos originarios y procedentes de este país conforme a las normas de origen que figuran en el Anexo II.

SEXTO.- Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de un año y siempre que no signifique una reducción de su con-

(1) Correspondería la mención si se mantiene la simultaneidad prevista en su artículo decimoprimer.

//
sumo habitual, cláusulas de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, originarios y procedentes de, cuando ocurriéran importaciones que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos.

Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país beneficiario el alcance, los términos de aplicación de la misma y la fijación de un cupo de importación libre de la salvaguardia.

La cláusula de salvaguardia no podrá ser aplicada durante el primer año de vigencia de la respectiva concesión y podrá ser renovada por una sola vez por un período adicional de un año, manteniendo el cupo de importación libre de la salvaguardia.

Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

SEXTO.- (Alternativa de México). Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de un año y siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual, cláusulas de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, originarios y procedentes de, cuando ocurrieran importaciones que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos.

Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país beneficiario el alcance, los términos de aplicación de la misma, la fijación de un cupo de importación libre de la salvaguardia, u otras modalidades que de común acuerdo se convengan.

Siempre que el país importador estime necesario continuar aplicando las medidas adoptadas en virtud de cláusulas de salvaguardia por un año más, lo podrá hacer manteniendo las condiciones convenidas.

Si vencido el plazo de prórroga, las condiciones que provocaron la aplicación de la medida persisten, la cláusula de salvaguardia podrá ser renovada por un período adicional de un año, manteniendo igualmente las condiciones convenidas para su aplicación.

Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

SEPTIMO.- En el Anexo I del presente Acuerdo se registrarán las condiciones especiales convenidas entre cualquier país miembro y para la importación de uno o algunos de los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados. Las condiciones especiales que se convengan deberán estar enmarcadas en las disposiciones precedentes.

SEPTIMO.- (Alternativa de Brasil). En el Anexo I ... mercados. La aplicación de estas condiciones especiales no podrá significar, a juicio del país otorgante y del país beneficiario, un deterioro en el tratamiento preferencial efectivo.

//

OCTAVO.- En los períodos de sesiones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se evaluarán los resultados de la aplicación del presente Acuerdo y se negociará la ampliación progresiva de la nómina de apertura de mercados y, de ser el caso, el retiro de productos de la misma mediante compensación adecuada.

En las negociaciones para la ampliación progresiva de las nóminas de apertura de mercados se tendrán preferentemente en cuenta las posibilidades de regionalización de las preferencias sobre los productos que no hayan sido otorgados por todos los países miembros.

A fin de facilitar la evaluación a que se refiere el párrafo primero, los países miembros informarán anualmente al Comité de Representantes sobre la aplicación del presente Acuerdo.

NOVENO.- Los países miembros procurarán resolver las diferencias que eventualmente puedan surgir entre ellos, en relación con la aplicación del presente Acuerdo, mediante consultas o negociaciones, dando conocimiento al Comité de Representantes de las situaciones planteadas y de las soluciones convenidas. Las diferencias que no puedan ser resueltas por el procedimiento anterior, serán llevadas a conocimiento del Comité, el cual recabará las informaciones que considere necesarias y formulará las recomendaciones que estime pertinentes para su solución, dentro de un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento de la situación que le ha sido sometida.

DECIMO.- Las modificaciones al presente Acuerdo que puedan resultar de la aplicación del artículo octavo, así como otras modificaciones que se convengan, serán formalizadas mediante protocolos suscritos por plenipotenciarios de todos los países miembros, los cuales entrarán en vigencia en la fecha que en los mismos se establezca.

DECIMOPRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigencia simultáneamente con los acuerdos de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, concluidos entre y los restantes países miembros.

Hecho en la ciudad de Bogotá,
